



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-9/2021

**ACTORA:** ANA GABRIELA CEDILLO  
GUILLÉN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HINOJOSA OCHOA.

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución INE/JGE20/2021, dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con base en lo siguiente:

### Índice

<b>GLOSARIO.....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS.....</b>	<b>5</b>
PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
SEGUNDA. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	8
TERCERA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	8
CUARTA. CUESTIONES PREVIAS.....	9
1. <i>Perspectiva de género</i> .....	9
2. <i>Marco jurídico</i> .....	13
3. <i>Contexto de la impugnación</i> .....	20
3.1) Evaluación de la entrevista.....	20
3.2) Impugnación administrativa.....	21
a. Recurso de inconformidad.....	21
b. Trámite y sustanciación del recurso de inconformidad.....	23
c. Resolución impugnada.....	28
4. <i>Síntesis de agravios</i> .....	30
QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.....	33
A. Falta de exhaustividad.....	33

B. Prejuicios y violación a su derecho de integrar una autoridad electoral basada en su género.....	36
C. Exclusión de la lista de reserva. ....	44
D. Indebido ofrecimiento de plazas durante el trámite de su recurso de inconformidad. ....	45
E. Análisis de precedentes .....	47
Sentido de la sentencia.....	49
<b>RESUELVE:</b> .....	<b>50</b>

## G L O S A R I O

<b>Autoridad responsable</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Concurso</b>	Concurso público 2020 dos mil veinte para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria del concurso público 2020 dos mil veinte para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales
<b>DESPEN</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>JGE</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>OPLE</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Parte actora, actora, enjuiciante, justiciable o promovente</b>	Ana Gabriela Cedillo Guillén
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución INE/JGE20/2021, emitida por la Junta General Ejecutiva del



Instituto Nacional Electoral, respecto de los recursos de inconformidad interpuestos para controvertir los resultados obtenidos en la convocatoria del concurso público 2020 para ocupar plazas en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los organismos públicos locales

**SPEN**

Servicio Profesional Electoral Nacional

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Concurso público y resultados

**1. Acuerdo y convocatoria.** El tres de julio de dos mil veinte<sup>1</sup>, la JGE, emitió el acuerdo INE/JGE74/2020 por el que se aprobó la emisión de la Convocatoria.

**2. Solicitud de registro.** Acorde con los plazos previstos en la Convocatoria, la actora presentó solicitud de registro para participar para el cargo de Secretaria Técnica de órgano desconcentrado en el IECM.

**3. Registro y asignación de número de folio.** El quince de julio, la Dirección Ejecutiva del SPEN le notificó vía correo electrónico a la promovente el número de folio que la acreditó como participante del concurso.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas en el año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

**4. Entrevista.** El nueve de octubre, de conformidad con la programación publicada por la DESPEN, se celebró la etapa de entrevista de la actora.

**5. Resultados finales.** El trece de noviembre, la Comisión del SPEN del INE, aprobó los resultados finales del concurso público, quedando ubicada la actora en el lugar **noventa y ocho**.

**6. Recurso de inconformidad.** El diecinueve de noviembre, la actora interpuso recurso de inconformidad, del conocimiento de la JGE, a fin de controvertir los resultados de su entrevista y los resultados finales del concurso en el que participó.

El veintitrés de noviembre, el Secretario Ejecutivo del INE, dictó un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, tuvo por recibido y radicó el recurso de inconformidad precisado en el numeral anterior, bajo la clave de expediente INE/RI/CPSPEN/OPLE/04/2020

**7. Resolución impugnada.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, la JGE dictó la resolución impugnada en sentido de **decretar la acumulación** de los expedientes identificados con las claves INE/RI/CPSPEN/OPLE/02/2020 a INE/RI/CPSPEN/OPLE/09/2020, al diverso expediente INE/RI/CPSPEN/OPLE/01/2020, y **confirmar** las calificaciones otorgadas a las y los recurrentes.

## II. Juicio federal

**1. Demanda.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, la actora presentó directamente ante la Sala Regional Ciudad de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-



electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución INE/JGE20/2021, dictada por la JGE.

**2. Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó **integrar** la demanda presentada por la actora como juicio electoral **SCM-JE-9/2021**, **requerir** a la autoridad señalada como responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios y **turnarlo** a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

**3. Radicación.** Por acuerdo de once de febrero del año en curso, el Magistrado instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo.

**4. Desahogo a requerimiento.** El dieciséis de febrero siguiente, el secretario Ejecutivo de la JGE presentó un oficio ante la Sala Regional por el que, en desahogo al requerimiento efectuado por el Magistrado presidente, remitió el informe circunstanciado, así como las constancias de trámite y publicitación del medio de impugnación.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó agregar constancias, admitir y cerrar la instrucción del juicio en que se actúa.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por

una ciudadana, por propio derecho, para controvertir una resolución dictada por la JGE, por la que se confirmaron los resultados que obtuvo en el concurso para ocupar el cargo de técnica de órgano desconcentrado en el IECM, entidad que pertenece a la cuarta circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción<sup>2</sup>.

Asimismo, se estima que esta Sala Regional es competente puesto que la actora controvierte aspectos directamente relacionados con la designación de personas en cargos del SPEN del INE en el IECM, así como la presunta irregularidad que aconteció en su entrevista y que no le permitió ser designada en el cargo al que aspira en el órgano desconcentrado de referencia.

Por otro lado, no se pierde de vista que, si bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral es competente para conocer impugnaciones vinculadas con los actos emanados por órganos centrales del INE que reglamentan, organizan o desarrollan los concursos públicos para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema de los OPLE<sup>3</sup>, lo cierto es que, en el caso, el asunto no guarda relación con dichos tópicos.

En esa lógica, como se mencionó, la Sala Regional es competente para conocer aspectos vinculados con la **designación o rechazo** de personas que concursaron por un **cargo en un órgano desconcentrado** del INE, cuestión que acontece en el juicio que se resuelve. Lo anterior con fundamento en:

---

<sup>2</sup> Con similares consideraciones se determinó que la Sala Regional Ciudad de México era competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-98/2019 y SCM-JDC-4/2021.

<sup>3</sup> Como aconteció en las resoluciones con claves SUP-JDC-1900/2020, SUP-JDC-1791/2020, SUP-JDC-1667/2020 y SUP-JDC-1597/2020



**Constitución Federal.** Artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI primer párrafo; 94 párrafos primero y quinto; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafos 1 y 2, 80, párrafo 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1º, fracción II, 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracciones IV inciso c).

**Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en los que se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente.

En la modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, realizada al documento de referencia, se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en el mencionado cuerpo normativo.

Por tanto, toda vez que en el caso los reclamos de la actora están dirigidos a exponer su inconformidad respecto a las calificaciones obtenidas en el concurso y a una posible vulneración de acceso a la justicia atribuidas a la JGE, se estima que el juicio electoral es la vía idónea para conocer y

resolver el medio de impugnación.<sup>4</sup>

**Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y la Ciudad de México como su cabecera.<sup>5</sup>

### **SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable.**

En el juicio electoral que se resuelve, el acto impugnado lo constituye la resolución **INE/JGE20/2021** emitida por la JGE, en el recurso de inconformidad que en su momento presentó la actora para cuestionar los resultados de su entrevista y los resultados finales del concurso en el que participó.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1, 13 párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

**1. Forma.** En el caso, en la demanda constan el nombre y la firma autógrafa de la actora, así como el domicilio y cuenta de correo para oír y recibir notificaciones; además identifica el acto impugnado, menciona los hechos en que se basa la impugnación y hacen valer conceptos de agravio.

---

<sup>4</sup> Aspectos diversos a los resueltos mediante sentencia SCM-JDC-4/2021, pues en ese medio de impugnación se controvertieron cuestiones directamente vinculadas con el derecho a integrar autoridades electorales.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.





**2. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, dado que el acto impugnado se le notificó a la actora el ocho de febrero del año en curso, de ahí que, si presentó su demanda el diez siguiente, se colige que esta fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La actora se encuentra legitimada y tiene interés para promover el presente juicio, ya que se trata de una ciudadana que, por propio derecho, controvierte una resolución recaída a un recurso de inconformidad que presentó para impugnar los resultados de su entrevista y los resultados finales que obtuvo en el concurso en que participó, con la pretensión última de que se le reconozca y designe al cargo al que aspira.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que respecto de la omisión alegada no procede algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTA. Cuestiones previas.**

##### **1. Perspectiva de género.**

En el caso, esta Sala Regional advierte que la actora en su demanda refiere entre otras cuestiones vicios que acontecieron

al resolverse el recurso de inconformidad, violentando así su derecho a integrar una autoridad electoral por su condición de mujer.

En ese sentido en el juicio electoral, esta Sala Regional emitirá su decisión, con una perspectiva de género, dado que la actora es una **mujer que busca acceder a un cargo en el IECM**, en el marco del concurso, cuestión que implica aspectos relacionados con la participación política en la vida pública de las mujeres, derechos fundamentales que históricamente les han sido negados, a partir de los roles que la sociedad les asigna (obediencia, sometimiento a las decisiones de los hombres, sumisión, docilidad, etcétera), y, en consonancia con ello, se encargan de la realización de funciones como son las del cuidado de otros y del hogar, lo que culturalmente ha llevado que se les niegue la participación en los espacios de toma de decisiones<sup>6</sup>.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>7</sup> -aunque no necesariamente está

---

<sup>6</sup> Esto, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

<sup>7</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en



presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>8</sup>.

Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado<sup>9</sup>.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en su primera edición, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de dos mil veinte, es un instrumento que ayuda a identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

---

la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

<sup>8</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

<sup>9</sup> Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Lo cual, puede llevarse a cabo, con un análisis que:

1. Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
2. Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
3. Evidencie las relaciones de poder originadas en estas diferencias
4. Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
5. Revise los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
6. Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

La aplicación de dicha metodología en un caso concreto según dicho protocolo sucede en diversas fases del proceso:

- **De manera previa o inicial:** es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
- **En el estudio:** impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
- **En la resolución:** implica una argumentación jurídica



especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Por lo que serán tomadas en cuenta estas directrices en el caso en estudio<sup>10</sup>.

En ese sentido, ante la sensibilidad de los temas planteados por la actora, es que la presente resolución deba analizar la totalidad de los agravios planteados desde una perspectiva de género que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos de las mujeres a integrar autoridades electorales.

Ahora bien, para trazar la ruta de solución a la controversia planteada se estima pertinente desarrollar el marco jurídico aplicable al caso.

## **2. Marco jurídico**

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, se estima dable hacer una síntesis del marco jurídico que reguló el concurso en el que participó la actora.

### **Constitución Federal.**

#### **Artículo 45, Base V, Apartado D.**

El SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El INE regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

---

<sup>10</sup> Similares consideraciones fueron referidas en el juicio **SCM-JDC-205/2020**.

**Artículo 201.**

1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Federal y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del SPEN.

2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

4. La JGE elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.

5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

**Artículo 202.**

1. El SPEN se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.

(...)

6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

**Artículo 203.**

1. El Estatuto deberá establecer las normas para:

a) Definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

b) Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así como sus requisitos;



c) El reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, que será primordialmente por la vía del concurso público;

## **Estatuto del SPEN y del personal de la rama administrativa.**

**Artículo 1.** Este Estatuto tiene por objeto (...)

I. Regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio Profesional Electoral Nacional, del personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y disciplina, y el sistema de ascenso del personal;

II. Determinar las disposiciones generales y las reglas de los mecanismos señalados en la fracción anterior. La normatividad específica se desarrollará en los lineamientos aplicables para cada caso que se desprenda del presente Estatuto;

(...)

## **Lineamientos Del Concurso**

**Artículo 1.**

(...)

Con base en la política de igualdad de género y no discriminación del INE, en el Concurso Público se buscará reducir la brecha laboral de género existente, adoptando las medidas necesarias para que las mujeres y los hombres accedan al SPEN en los Organismos Públicos Locales Electorales en condiciones de igualdad. Asimismo, quedan prohibidas todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, en los términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo siempre la igualdad de oportunidades y de trato.

(...)

**Artículo 2.** Las personas responsables de las áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales, así como quienes sean aspirantes en el Concurso Público, deberán sujetarse a lo establecido en el Estatuto del SPEN y del Personal de la Rama Administrativa, en los presentes Lineamientos y en las convocatorias respectivas.

**Artículo 3.** Para los efectos de estos Lineamientos, sin menoscabo de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Estatuto, se entenderá por:

(...)

Entrevista: Técnica de recolección de información cualitativa que se caracteriza por el establecimiento de una conversación formal entre dos personas (persona entrevistadora o panel de entrevistadores y persona aspirante) para determinar en qué medida la persona aspirante cumple con los requisitos para ocupar las plazas vacantes.

(...)

Instrumentos de evaluación: Herramientas de recolección de información que sirven para determinar el mérito del objeto de la evaluación. Pueden tener distintos formatos, atendiendo a la naturaleza del objeto, que para el caso de los presentes Lineamientos lo constituyen el examen de conocimientos, el instrumento de evaluación psicométrica y la cédula de calificación de la entrevista.

**Artículo 5.** La DESPEN y los OPLE deberán garantizar que existan las condiciones necesarias para que el desarrollo del Concurso Público se apegue a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Asimismo, deberán preservar la transparencia, igualdad de oportunidades, la valoración del mérito, la igualdad de género, la no discriminación, la cultura democrática y el respeto a los derechos humanos.

**Artículo 6.** En el Concurso Público queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 15.** El Concurso Público se desarrollará en tres fases, que se compondrán de las siguientes etapas:

I. Primera fase:

- a) Publicación y difusión de la Convocatoria
- b) Registro e inscripción de personas aspirantes.
- c) Revisión curricular.

II. Segunda fase:

- a) Aplicación del examen de conocimientos.
- b) Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.
- c) Aplicación de la evaluación psicométrica.
- d) Realización de Entrevistas.

III. Tercera fase:

- a) Calificación final y criterios de desempate.
- b) Designación de ganadores.
- c) En su caso, utilización de la Lista de reserva.

**Artículo 23.** Las condiciones y requisitos establecidos en la Convocatoria por ningún motivo podrán modificarse durante el desarrollo de las respectivas fases y etapas previstas en el





artículo 15 de estos Lineamientos. Por lo cual, quienes participen en la misma, aceptan su contenido, así como la normativa aplicable.

**Artículo 51.** La DESPEN y, en su caso, los OPLE, publicarán en sus respectivas páginas de Internet, los calendarios de entrevistas que señalarán el folio, la sede, la fecha y hora de su aplicación conforme a la designación que la DESPEN realice para tal fin, con la opción de crear grupos de entrevistadores por cada OPLE.

**Artículo 52.** Los OPLE integrarán los expedientes de las personas aspirantes y los remitirán a quienes funjan como entrevistadoras y entrevistadores, cuando menos dos días hábiles previos al inicio de la aplicación de las entrevistas respectivas. Los expedientes contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I. Currículum vitae;
- II. Resultados del examen de conocimientos;
- III. Resultados de la evaluación psicométrica;
- IV. Guía de Entrevista elaborada por la DESPEN y,
- V. Cédula para el entrevistador para asentar la calificación de la entrevista.

**Artículo 54.** Las entrevistas podrán aplicarse de manera individual o colectiva. Las personas entrevistadoras deberán considerar la Guía de entrevista que elabore la DESPEN y podrán tomar como referencia los resultados de los instrumentos de evaluación.

**Artículo 58.** La persona que funja como entrevistadora asentará en las cédulas de entrevista correspondientes, las calificaciones otorgadas a cada una de las personas aspirantes, en una escala de cero a diez, más dos decimales.

(...)

Para acreditar esta etapa, la persona aspirante deberá obtener una calificación mínima de 7.00 en una escala de 0 a 10 con dos puntos decimales, la cual se generará a partir de promediar el puntaje obtenido en todas las entrevistas.

**Artículo 59.** Para calcular la calificación final se sumarán los resultados obtenidos por las personas aspirantes en cada una de las etapas correspondientes al examen de conocimientos, evaluación psicométrica y las entrevistas, atendiendo a las ponderaciones que se determinen en la Convocatoria.

La calificación final se expresará con un número entero y dos posiciones decimales. La lista de resultados finales incluirá el folio de las personas aspirantes que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00. Las calificaciones menores se consideran no aprobatorias.

**Artículo 69.** Posterior a la designación de personas ganadoras, la DESPEN, con la información que le proporcionen los Órganos de Enlace de los OPLE, integrará y publicará, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, en sus respectivas páginas de Internet, las listas de reserva por OPLE y por cargo o puesto. Las mismas incluirán a las personas que declinaron ocupar una plaza vacante en el primer ofrecimiento, así como a las

personas no ganadoras que hayan aprobado todas las fases y etapas del Concurso y que su calificación final sea 7.00 o superior. Estas listas estarán ordenadas de mayor a menor calificación y tendrán una vigencia de hasta un año.

En el caso de que una persona aspirante se hubiera postulado por más de un cargo o puesto, incluyendo las del Sistema del Instituto, y aceptara la plaza de un cargo o puesto específico, dejará de formar parte de las listas de reserva vigentes en las que se encuentre.

(...)

### **INE/JGE74/2020- Acuerdo de la JGE por el que se aprueba la emisión de la convocatoria.**

En las consideraciones del acuerdo se ordenó la implementación de acciones afirmativas a favor de las mujeres, en el marco del concurso, determinándose que cuando el número de plazas vacantes por OPL y por cargo y puesto, sea de tres o más, se designará en estricto orden de prelación el 66.6 por ciento de plazas a la lista de mujeres; mientras que el 33.3 por ciento de plazas restantes se ofrecerá a la lista de hombres

Asimismo, en el caso de existan dos plazas vacantes en cargos y puestos, se asignará una de ellas a la mujer y la otra al hombre, con las mejores calificaciones.

Por otro lado, la JGE, ponderando que la conformación de la estructura ocupacional de plazas del Servicio en los treinta y dos OPL se observaba una integración con ciento noventa mujeres, que correspondía al veinticinco por ciento (25.26%), trescientos veintiocho hombres, que correspondía al cuarenta y tres por ciento (43.62%), y doscientas treinta y cuatro vacantes, que correspondía al treinta y uno por ciento (31.12%), determinó que las plazas concursables respecto de los OPL de Aguascalientes, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, debían destinarse específicamente para mujeres, a fin de procurar una integración paritaria en esos institutos locales.

En esa lógica, respecto del cargo al que la actora aspira (Secretaria Técnica de Órgano Desconcentrado en OPLE, en el IECM), se abrieron un total de veinticuatro plazas concursables.

Por tanto, a fin de cumplir con las acciones afirmativas implementadas por la JGE se determinó que, de las veinticuatro plazas, dieciséis serían asignadas a mujeres y ocho a hombres.

### **Convocatoria.**

#### **I. Requisitos.**

(...)



- j) Contar con conocimientos y experiencia profesional requeridos en esta Convocatoria, para el desempeño adecuado de sus funciones;
- k) Cumplir con los demás requisitos del perfil del cargo o puesto, sujeto a concurso;
- l) Aprobar las evaluaciones o procedimientos que el Instituto determine;
- (...)

## II. Disposiciones Generales

1. En el Concurso no se discriminará a ninguna persona por razones de género, edad, discapacidad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, orientación o preferencia sexual, estado de salud, o cualquier otra circunstancia o condición que genere menoscabo en el ejercicio de sus derechos.

Para cualquier aclaración sobre los contenidos de esta Convocatoria o sobre la normativa aplicable al Concurso Público del sistema OPL, puede comunicarse a la DESPEN, a través de la siguiente dirección de correo electrónico: [concurso.ople@ine.mx](mailto:concurso.ople@ine.mx); al siguiente teléfono: (55) 5628-4200, extensiones 373327, 373313, 373014, 372521, 373318, 373146, 372594, 373304, 372591, 372593, 373302, 372569 o a INETEL 800 433 2000, en un horario de atención de 09:00 a 18:00 horas (tiempo del centro).

Del marco jurídico expuesto puede advertirse lo siguiente:

- Si una persona ciudadana desea ingresar al SPEN deberá acreditar los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que se requieran, así como aprobar las evaluaciones y procedimientos que se establezcan en la convocatoria respectiva.
- La vía primordial para ingresar al SPEN será el concurso público.
- En el ingreso al SPEN imperarán, entre otros, los principios de igualdad de género y no discriminación.
- El concurso se desarrolló en tres fases, entre las que se encuentra la relativa a la entrevista, al respecto, las personas entrevistadoras deberán apegarse a la Guía de entrevista que elabore la DESPEN.

Precisado el anterior marco normativo, es permitente establecer cómo y de qué manera se desarrolló el procedimiento de evaluación que dio origen a la presente impugnación.

### **3. Contexto de la impugnación.**

Una vez establecido el marco jurídico del concurso, se realizará, en lo que interesa al caso concreto, una reseña de la entrevista que se le practicó a la actora en el marco del concurso en el que participó, así como de la sustanciación y resolución del recurso de inconformidad que promovió.

#### **3.1) Evaluación de la entrevista.**

El quince de julio, la DESPEN le notificó a la actora el número de folio que la acreditó como participante del concurso y, una vez que revisó los documentos que presentó, determinó declarar que cumplía con los requisitos para continuar con la etapa de examen de conocimientos.

En las relatadas condiciones, la actora aplicó su examen de conocimientos y, posteriormente, la evaluación psicométrica respectiva, logrando llegar a la tercera etapa de las evaluaciones, donde se le entrevistaría.

El nueve de octubre, se celebró la etapa de entrevista de la actora, misma que fue atendida por Ricardo López Chavarría, titular del órgano desconcentrado, y Fidel Vargas Ayala, secretario de órgano desconcentrado, ambos del IECM.

Al respecto se le asentaron a la actora las siguientes calificaciones:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

<b>Entrevistador: Ricardo López Chavarría</b>	
Competencias por evaluar	Calificación
Visión Institucional y Responsabilidad Administrativa	8.00 ocho
Trabajo en Equipo y Redes de Colaboración	7.50 siete punto cincuenta
Toma de decisiones	8.50 ocho punto cincuenta
<b>Calificación final de entrevista</b>	<b>7.95</b> siete punto noventa y cinco

<b>Entrevistador: Fidel Vargas Ayala</b>	
Competencias por evaluar	Calificación
Visión Institucional y Responsabilidad Administrativa	8.30 ocho punto treinta
Trabajo en Equipo y Redes de Colaboración	7.80 siete punto ochenta
Toma de decisiones	7.60 siete punto sesenta
<b>Calificación final de entrevista</b>	<b>7.90</b> siete punto noventa

Finalmente, el trece de noviembre, la Comisión del SPEN del INE aprobó los resultados finales del concurso público, quedando ubicada la actora en el lugar noventa y ocho, por tanto, aun cuando aprobó todas y cada una de las etapas del concurso, al existir aspirantes cuya calificación final superaba a la que obtuvo, no fue considerada como ganadora de este.

### **3.2) Impugnación administrativa.**

A fin de controvertir los resultados de su entrevista y los resultados finales del concurso en el que participó, la actora presentó un recurso de inconformidad.

En ese sentido, esta Sala Regional considera conveniente exponer una síntesis del recurso de inconformidad, su sustanciación y resolución.

#### **a. Recurso de inconformidad.**

El diecinueve de noviembre, la actora presentó un recurso de inconformidad ante la Oficialía de Partes común del INE, por la que controvertió tanto los resultados de la entrevista como los

globales del concurso en el que participó, destacando que su pretensión era que se le repusiera la entrevista o se le otorgara una calificación más alta que impactara en los resultados finales.

Al respecto, señaló que en la entrevista que se le realizó el nueve de octubre por parte de los licenciados Ricardo López Chavarría y Fidel Vargas Ayala, acontecieron múltiples distracciones e interrupciones, cuestiones que obstaculizaron su proceso de pensamiento y trajeron como consecuencia que dejara de lado información valiosa que pudo haberse traducido en una calificación más alta en la etapa de entrevista, además de que las respuestas que otorgó a sus entrevistadores no se escucharon o atendieron.

Asimismo, refirió que, durante la entrevista, quienes la interrogaron presentaron diversos prejuicios y, por ello, la calificación que le asentaron estuvo influenciada por primeras impresiones o prejuicios dado que no enfocaron las preguntas en probar las tesis contrarias de sus respuestas; al respecto refiere como ejemplo que *“si la impresión de la persona entrevistadora es que yo como persona aspirante tuvo dificultades para trabajar en equipo, se podrían orientar las preguntas a experiencias en las que haya obtenido un resultado favorable o un desempeño excepcional trabajando con otras personas. De esta forma se podría confirmar o desmentir la observación inicial. Situación que no ocurrió”*.

Finalmente, señaló que, en el desarrollo de la entrevista, el licenciado Fidel Vargas Ayala mostró una actitud sexista y discriminatoria, al descalificar sus opiniones y expresiones relativas a una experiencia pues *“consideró que esa no era una actividad que él habría realizado”*, sin permitirle expresarse y



presentar argumentos, por lo que, a su juicio, la calificación que le asentaron fue totalmente subjetiva.

Para probar su dicho, la actora ofreció como prueba la videograbación de la entrevista, documental que, según su dicho, obraba en el poder de la DESPEN.

#### **b. Trámite y sustanciación del recurso de inconformidad.**

##### **1. Registro y radicación del recurso.**

Mediante acuerdo dictado el veintitrés de noviembre, el Secretario Ejecutivo del INE acordó la recepción del escrito por el que la actora interpuso recurso de inconformidad; ordenó registrar y radicar el expediente INE/RI/CPSPEN/OPLE/04/2020; instruyó al titular de la DESPEN para que realizara los informes, actuaciones y diligencias a efecto de sustanciar el expediente para que, en su momento, se remitiera a la Dirección Jurídica para la elaboración del respectivo proyecto de resolución, mismo que se someterá a la JGE para su aprobación.

##### **2. Informe.**

El veintiséis de noviembre siguiente, el encargado de despacho de la Dirección de Ingreso y Disciplina rindió un informe respecto del recurso de inconformidad presentado por la actora, por el que, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

- La actora, ante las interrupciones suscitadas en el desarrollo de la entrevista que señala en su escrito de recurso de inconformidad, pudo haber utilizado los

diversos mecanismos de comunicación establecidos en la convocatoria del concurso (correo electrónico, teléfonos, y atención en las oficinas que ocupa la DESPEN); sin embargo, no hay registro de que hubiera informado oportunamente los contratiempos que refiere se actualizaron.

- Por lo que hace a los supuestos prejuicios que presentaron los entrevistadores, en primer término, se trata de la realización posible de conductas que fueron emitidas por terceros, de las que no se puede emitir pronunciamiento alguno; sin embargo, la DESPEN elaboró una “Guía de entrevista” que sería utilizada por los entrevistadores designados con el propósito de brindar una herramienta que permitiera reunir información y datos suficientes para conocer el grado de afinidad de una persona respecto del cargo que deseaba ocupar y obtener información sobre la experiencia, conocimientos y potencial para desarrollar las tareas inherentes al cargo al que aspiraban.
- La guía de entrevista fue elaborada para constituirse como un documento que, de manera estandarizada, permitiera que las personas aspirantes fueran evaluadas a partir de criterios uniformes y que los resultados pudieran ser equiparados para seleccionar y proveer a los OPLES de personal calificado.
- Los rubros a calificar en la etapa de entrevistas fueron un enfoque por competencias, rasgos y aptitudes que derivan del Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, en apego al diccionario de Competencias del SPEN, determinando considerar los siguientes: i. Visión Institucional y Responsabilidad Administrativa; ii. Trabajo en Equipo y Redes de Colaboración iii. Razonamiento Abstracto y iv. Toma de decisiones.





- Los rubros a evaluar devienen desde la etapa de la evaluación psicométrica, por lo que no se consideraron aspectos nuevos o desconocidos por las personas aspirantes. Asimismo, los entrevistadores gozaron de autonomía para realizar las preguntas que estimaran pertinente formular.
- Por lo que hace a la afirmación de la recurrente relativa a que un entrevistador mostró una actitud *sexista* y discriminatoria, apreció que la recurrente no aportó evidencia ni prueba alguna que soporte dicha aseveración; asimismo, señaló que no existe registro de que la actora haya informado a la DESPEN sobre esa situación. Por tanto, toda vez que sus manifestaciones no estaban soportadas con elementos de prueba o convicción, carecían de sentido.
- De la revisión de las cédulas de calificación de las entrevistas efectuadas, advirtió que no existen inconsistencias en los registros efectuados en las mismas, por lo que no hay resultados que merezcan corrección alguna.
- Por otra parte, sobre el ofrecimiento de las “videograbaciones” ofrecidas como prueba por la actora, advirtió que la normativa del concurso no prevé que las entrevistas fueran videograbadas, por lo que, al no existir dichos elementos de prueba, se deben considerar por no interpuestas.
- Finalmente, estimó que no ha lugar a la atención favorable del recurso interpuesto.

### 3. Vistas.

El treinta de noviembre, la Directora Ejecutiva del SPEN dictó un acuerdo por el que tuvo por recibido el informe del

encargado de despacho de la Dirección de Ingreso y Disciplina y ordenó dar vista con el recurso de inconformidad a los funcionarios que fungieron como entrevistadores a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera con relación a las calificaciones asentadas en la entrevista de la actora, así como su participación en su procedimiento de evaluación y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

#### **4. Desahogos de las vistas.**

El dos de diciembre, Ricardo López Chavarría, titular del órgano desconcentrado, adscrito a la Dirección Distrital veintitrés, desahogó la vista ordenada refiriendo lo siguiente:

- Que los días ocho, nueve y diez de octubre, le fue notificada su participación como entrevistador de cuarenta y dos personas aspirantes al cargo de Técnico de órgano desconcentrado en el sistema OPLE del concurso.
- Que su participación en la entrevista se realizó en pleno apego a lo establecido en la Guía para la aplicación de entrevistas, concurso público dos mil veinte.
- Que de conformidad con las evidencias aportadas por la actora en su entrevista se recolectó información y datos suficientes que fueron de utilidad para conocer su grado de afinidad respecto del cargo al que aspiraba, por lo que se obtuvieron datos sobre su experiencia, conocimientos y potencial para desarrollar determinadas tareas.
- Una vez finalizada la entrevista, de inmediato asentó sus calificaciones de sus competencias, obteniendo una calificación final de 7.90 (siete punto noventa).
- En adición a lo anterior, refiere que la entrevista se desarrolló en completa normalidad, escuchando con



atención y en todo momento a la aspirante, en estricto apego a la Guía de entrevista.

- Finalmente, ofreció como prueba el video de la entrevista, misma que, supuestamente, se encontraba en poder de la DESPEN.

Por su parte, el tres de diciembre, Fidel Vargas Ayala, segundo entrevistador de la actora, desahogó la vista ordenada refiriendo lo siguiente:

- La entrevista que realizó con el licenciado Ricardo López Chavarría se desarrolló en completa normalidad, sin distracciones ni interrupciones, cuestión que puede comprobarse de la prueba técnica consistente en el video que grabó el personal de la DESPEN y que ofrece para acreditar su dicho.
- Refirió que la entrevista se realizó a distancia, por la plataforma Microsoft Teams, en la cual, escucharon con atención a la aspirante y en estricto apego a lo establecido en la Guía para la aplicación de entrevistas, por lo que la entrevista se realizó sin perjuicio alguno y sin actitudes sexistas ni discriminatorias.
- Finalmente, mencionó que lo señalado por la actora en su escrito de inconformidad se trata de transcripciones de las recomendaciones generales para llevar a cabo la conducción adecuada de una entrevista, contenidas en la Guía para la aplicación de entrevistas, la cual, en teoría, no tienen o conocen las personas aspirantes.

## **5. Admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción.**

Mediante acuerdo dictado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el encargado de despacho de la Dirección de Ingreso y Disciplina de la DESPEN, determinó:

- i. Admitir a trámite el recurso de inconformidad presentado por la actora;
- ii. Declarar procedentes las pruebas ofrecidas por la recurrente, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su propia y especial naturaleza, mismas que se valorarían por la autoridad resolutora en su momento.
- iii. Por lo que hace a la prueba ofrecida por la recurrente relativa a la videograbación de la entrevista, así como su versión estenográfica, refirió que la normativa del concurso no prevé que las entrevistas sean videograbadas aun cuando hayan sido por videoconferencia, por lo que no se contaba con dicho material pues, para grabar las entrevistas se debió tener fundamento legal expreso, de conformidad con el principio constitucional de legalidad que rige los actos de las autoridades, en ese sentido, tuvo la prueba por inexistente.
- iv. Al no existir trámite o diligencia pendiente, declaró cerrada la instrucción, ordenando se remitiera el expediente a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

El veintinueve de enero siguiente, se remitió el expediente al Director Jurídico del INE, mismo que elaboró y remitió a la JGE el proyecto de resolución respectivo.

**c. Resolución impugnada.**



El cinco de febrero de dos mil veintiuno, la JGE resolvió de manera acumulada los recursos de inconformidad presentados por aspirantes a los cargos previstos en el concurso, para controvertir los respectivos resultados que obtuvieron.

Para dar respuesta a las quejas presentadas, la JGE agrupó agravios por temática, agregando los manifestados por la actora en un rubro denominado “Actitud sexista y discriminatoria por parte de entrevistadores”, en donde analizó motivos de disenso por los que diversas recurrentes acusaron lo siguiente:

1. Las calificaciones promedio de los entrevistadores otorgadas a las mujeres, son marcadamente inferiores a aquellas obtenidas por los concursantes hombres, lo cual demuestra la discriminación hacia el género femenino.
2. Las evaluaciones otorgadas a las aspirantes mujeres por parte de los entrevistadores desvirtúan la finalidad del Concurso de reducir la brecha laboral de género, adoptando acciones afirmativas para que se acceda al Servicio en los OPLES en igualdad de condiciones.
3. Existió un tratamiento hostil por parte de los entrevistadores.
4. Se presentó un sesgo de género en la evaluación de las entrevistas, toda vez que a las aspirantes mujeres en promedio se les calificó más bajo que a los aspirantes hombres.
5. Se actualizaron múltiples distracciones e interrupciones en la entrevista, lo cual interrumpió el proceso de pensamiento durante la entrevista, dejando de lado información valiosa, al no escucharse ni tomar en cuenta las respuestas con detalles críticos para la toma de decisión en la calificación otorgada.

6. La entrevista estuvo influenciada por prejuicios, actitud sexista y discriminatoria por parte de los entrevistadores.

Al respecto, la JGE consideró que los motivos de disenso expuestos por las recurrentes se trataban de afirmaciones subjetivas que no contaban con sustento probatorio que las respaldara, por lo que las calificaciones otorgadas por los entrevistadores se encontraban debidamente justificadas en las cédulas de evaluación respectivas.

Por tanto, la JGE determinó desestimar los argumentos esgrimidos por la recurrente respecto a que recibió un trato hostil, desinteresado, con actitud sexista y discriminatoria por parte de los entrevistadores, en virtud que en autos no advirtió prueba alguna que acredite, al menos de forma indiciaria tales afirmaciones.

Finalmente, la JGE refirió que si la parte entonces disconforme consideraba que el personal del INE o del IECM que la entrevistó cometió en su perjuicio conductas discriminatorias, se dejaban a salvo sus derechos a fin de que proceda en términos de lo establecido en lo previsto para tales casos en el Estatuto del SPEN y de la Rama Administrativa, aprobado mediante Acuerdo INE/CG162/2020.

Por las relatadas consideraciones, la JGE determinó confirmar los resultados controvertidos.

#### **4. Síntesis de agravios**

La pretensión de la actora consiste en que se modifique su calificación de entrevista y, por ende, la calificación global del concurso en el que participó, determinándose si se le debe



considerar para ocupar la plaza al cargo al que aspira o se le incluya a la lista de reserva de la cual, a su juicio, fue debidamente excluida.

Al efecto, la actora esgrime como agravios los siguientes:

En primer término, refiere que durante el trámite de su recurso de inconformidad, indebidamente, la DESPEN del INE remitió al IECM, las listas de aspirantes por género del concurso, con la finalidad de que se realizara el ofrecimiento de las plazas conforme a la convocatoria.

Asimismo, refiere que JGE violó en su perjuicio el principio de certeza y legalidad pues no asumió el estudio de fondo de sus argumentos ni realizó un análisis exhaustivo de sus planteamientos, etiquetando su expediente solamente en el rubro de “actitud sexista y discriminatoria”, sin considerar el resto de sus argumentos, ni admitir ni desahogar la prueba documental que ofreció en su escrito inicial, consistente en la videograbación de su entrevista, violando así su derecho a integrar autoridades electorales.

Considera que, si se repone su entrevista, o si se recalifica la que aconteció el nueve de octubre, tomándose en cuenta las múltiples distracciones e interrupciones que acontecieron, así como las actitudes discriminatorias y sexistas en su contra, mismas que asegura, se constatan en el video, tendría una mayor evaluación a la que se le concedió originalmente y que fue ratificada por los entrevistadores.

Por otro lado, refiere que, en su carácter de concursante y entrevistada, estaba en una posición de subordinación respecto

de los entrevistadores, existiendo un poder de dominio en su contra que la puso en desventaja.

En otro orden, considera que se le excluyó indebidamente de la lista de reserva, dado que hay una persona que aparece y fue evaluada con menor calificación que la que ella obtuvo.

Asimismo, solicita a esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción, resuelva su inconformidad para el efecto de que examine la entrevista y determine la presencia de contextos que la desfavorecieron en el marco del concurso en el que participó, ordenando la revaloración o reposición de la entrevista.

Al respecto, solicita que se le tenga por reproducido su escrito de inconformidad y que, al momento de que su medio de impugnación se resuelva, se aplique lo enunciado en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se utilice la “Guía para juzgar con perspectiva de género”, así como que se tomen en cuenta los elementos descritos en la jurisprudencia 1ª./J.22/2016, del máximo órgano judicial de la nación, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Finalmente, solicita que se revisen las sentencias SCM-JDC-98/2019 y SUP-REC-365/2019, dictadas por la Sala Regional y la Sala Superior, en las que, al proceder un medio de impugnación, se revocaron designaciones realizadas por el SPEN.

Como se advierte la actora dirige su argumentación a cuestionar las faltas que considera acontecieron en la etapa de





entrevista del concurso, así como vicios que acontecieron al resolverse el recurso de inconformidad que presentó violentando así su derecho a integrar una autoridad electoral por su condición de mujer.

En ese sentido, dada la vinculación de los motivos de disenso hechos valer por la actora, esta Sala Regional abordará su estudio de manera conjunta y en un orden diverso al planteado por la actora, sin que ello genere perjuicio a la justiciable; lo anterior, dado que no es la forma en que se analicen los agravios, que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>11</sup>.

## QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

### A. Falta de exhaustividad.

La actora aduce que la JGE, al resolver su recurso de inconformidad, dejó de estudiar el fondo de los argumentos que esgrimió en su escrito impugnativo administrativo, además, dejó de admitir y desahogar la prueba documental que ofreció, consistente en la videograbación de su entrevista, violando así su derecho a integrar autoridades electorales.

Al respecto, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio por el que la actora se duele de una falta de exhaustividad al resolverse el recurso de inconformidad.

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Lo anterior, porque al contrastar el escrito por el que presentó su recurso administrativo, las pruebas que ofreció y la resolución que le recayó, se advierte que la autoridad responsable analizó de manera integral y completa la controversia.

Se llega a tal determinación al estimar que la actora ofreció como prueba para acreditar su pretensión una videograbación de la entrevista, la cual, a su dicho, obraba en poder de la DESPEN; sin embargo, del análisis de los lineamientos, convocatoria y el estatuto del SPEN y del personal de la rama administrativa, así como del informe rendido por el encargado de despacho de la Dirección de Ingreso y Disciplina del SPEN respecto del recurso de inconformidad presentado por la actora, y del acuerdo por el que se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por la actora, no se advierte que la DESPEN tuviera la obligación de videograbar las entrevistas que se practicaban a los aspirantes o de realizar sus versiones estenográficas en el marco del concurso.

En ese contexto el hecho de que la actora manifieste la falta de valoración de dicho elemento de prueba no implica que se haya incurrido por parte de la responsable en una irregularidad, tomando en cuenta que la DESPEN no tenía la obligación de videograbar o realizar una versión estenográfica de la entrevista que se le practicó. De ahí que se estime razonable que no se haya desarrollado algún análisis en ese sentido.

Por otro lado, se estima que, si bien, por la naturaleza del asunto y la necesidad de que la JGE resolviera el recurso de inconformidad con perspectiva de género, lo cierto es que de las pruebas ofrecidas por la actora que se declararon procedentes, así como de la investigación realizada por la



DESPEN, autoridad instructora del medio impugnativo administrativo, no es dable concluir que se violentaron los derechos de la actora al momento de investigar y recabar los medios necesarios para conocer el contexto de la controversia.

Además, respecto a la prueba ofrecida por la enjuiciante en su demanda de recurso de inconformidad, relativa a la videograbación de su entrevista y su versión estenográfica, la actora dejó de señalar las razones por las que, a su juicio, la DESPEN contaba con dicha probanza.

Por otro lado, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la JGE consideró que los motivos de disenso expuestos por la actora se trataban de afirmaciones subjetivas que no contaban con sustento probatorio que lo respaldara, por lo que las calificaciones otorgadas por los entrevistadores se encontraban debidamente justificadas en las cédulas de evaluación respectivas.

En esa lógica, la JGE determinó desestimar los argumentos que la enjuiciante esgrimió respecto a que recibió un trato hostil, desinteresado, sexista y discriminatorio por parte de los entrevistadores, en virtud que en autos no advirtió prueba alguna que acredite, al menos de forma indiciaria tales afirmaciones. Asimismo, la JGE dejó a salvo sus derechos a fin de que proceda en términos de lo establecido en lo previsto para tales casos en el Estatuto del SPEN y de la Rama Administrativa.

De lo expuesto, es dable concluir que la JGE atendió los motivos de disenso planteados ante la instancia administrativa y, al no contar con elementos probatorios que acreditaran los

dichos de la actora, determinó desestimarlos, confirmando las calificaciones que se le asentaron.

Por las anteriores razones, esta Sala Regional estima que la JGE, al resolver el recurso de inconformidad presentado por la actora, se apegó a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, desestimando la solicitud de reposición de la entrevista o recalificación de la acontecida el nueve de octubre.

**B. Prejuicios y violación a su derecho de integrar una autoridad electoral basada en su género.**

La actora refiere que en su carácter de concursante y entrevistada, se encontró en una posición de subordinación respecto de los entrevistadores, existiendo un poder de dominio en su contra, que la puso en desventaja, violentándose así su derecho a integrar una autoridad electoral y ser designada al cargo al que aspira bajo por aspectos condicionados a su género.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que su agravio resulta **infundado**.

Para concluir lo anterior, resulta necesario conocer los aspectos legales y conceptuales de lo que significa una entrevista.

Del artículo 3 de los lineamientos, se advierte que, a modo de explicación, se detallan, entre diversas figuras, autoridades y palabras, lo que para efectos de la norma se debe entender por entrevista.

Técnica de recolección de información cualitativa que se caracteriza por el establecimiento de una conversación formal entre dos personas (persona entrevistadora o panel



de entrevistadores y persona aspirante) para determinar en qué medida la persona aspirante cumple con los requisitos para ocupar las plazas vacantes.

De la definición normativa de la entrevista, sobresalen las siguientes características:

En una entrevista se da una conversación entre una persona entrevistadora y una persona aspirante para determinar si la segunda de los mencionados cumple con los requisitos para ocupar una plaza vacante.

Asimismo, del diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, se advierte que la locución entrevistado o entrevistada significa “que es objeto de una entrevista”<sup>12</sup>.

Por otro lado, de dicha herramienta se aprecia que la palabra entrevistador significa “Persona que hace entrevistas.”<sup>13</sup>

En esa lógica, se considera que el hecho de que dos personas “hombres” hayan entrevistado y examinado a la actora no puede concluirse ejerzan un poder de dominio sobre ella, dado que por la naturaleza que reviste una entrevista, acorde a lo señalado, los entrevistadores fungen como sujetos activos del diálogo al ser quienes hacen o realizan los actos necesarios para reunir información y datos suficientes para conocer la experiencia, conocimientos y potencial para desarrollar tareas inherentes a un cargo y así conocer el grado de afinidad de la entrevistada.

De ahí que el hecho de que en una entrevista exista una persona pasiva al dar respuesta a las interrogantes expresadas

<sup>12</sup> Obtenido del portal de internet <https://dle.rae.es/entrevistado?m=form>

<sup>13</sup> Obtenido del portal de internet <https://dle.rae.es/entrevistador?m=form>

por los entrevistadores, no se traduce en un sometimiento o ejercicio de poder de dominio como lo refiere la actora, ya que la característica de personas activas y pasivas, a partir de la naturaleza de una entrevista, es un elemento natural y necesario para su desarrollo.

Por tanto, se considera que la calidad de entrevistada de la parte actora no implica por si sola que se violenten sus derechos o se le ponga en un estado de desventaja para contender en el concurso y llegar a obtener el cargo al que aspira.

Ahora, resulta importante abundar al análisis del agravio relacionado con la discriminación, actitud sexista e interrupciones que la actora aduce que cometida por sus entrevistadores.

En su oportunidad, la actora se dolió de lo siguiente:

1. En el desarrollo de su entrevista acontecieron múltiples distracciones e interrupciones por parte de los entrevistadores.
2. Las respuestas que otorgó a sus entrevistadores no se escucharon o atendieron.
3. Los entrevistadores evidenciaron diversos prejuicios y, por ello, la calificación que le asentaron estuvo influenciada por primeras impresiones o prejuicios dado que no enfocaron las preguntas en probar las tesis contrarias de sus respuestas; al respecto refiere como ejemplo que *“si la impresión de la persona entrevistadora es que yo como persona aspirante tuvo dificultades para*



*trabajar en equipo, se podrían orientar las preguntas a experiencias en las que haya obtenido un resultado favorable o un desempeño excepcional trabajando con otras personas. De esta forma se podría confirmar o desmentir la observación inicial.”*

4. Uno de los entrevistadores mostró una actitud sexista y discriminatoria, al descalificar sus opiniones y expresiones relativas a una experiencia pues “consideró que esa no era una actividad que él habría realizado”, sin permitirle expresarse y presentar argumentos, por lo que, a su juicio, la calificación que le asentaron fue totalmente subjetiva.

Ahora, respecto al argumento relativo a las interrupciones o imposibilidad de ser escuchada al momento de su entrevista, no permiten a esta Sala concluir que conllevan necesariamente una trasgresión a los derechos de la actora pues dichas fallas, de haber existido, pudieron acontecer, derivado de problemas de conexión o de manejo en la plataforma que se utilizó para desarrollar la entrevista.

Por otro lado, respecto a la afirmación de la actora consistente en que su calificación estuvo influenciada por primeras impresiones o prejuicios, esta Sala Regional estima que, de las constancias que reflejan los actos inherentes a la sustanciación del recurso de inconformidad, se advierte que los datos recogidos por los entrevistadores que se revelan en los rubros de calificación se apegaron a la Guía aprobada por la DESPEN, de ahí que no es posible analizarlo como lo solicita.

Asimismo, el hecho de que los entrevistadores no hayan dado retroalimentación a las intervenciones o respuestas de la actora tampoco se traduce necesariamente en una afectación manifiesta a su esfera de derechos puesto que, en principio, la entrevista avanza con interrogaciones concretas realizadas por los entrevistadores y respuestas a las preguntas desplegadas por la entrevistada de ahí que, a diferencia de la postura manifestada por la actora, los entrevistadores no estaban obligados a enfocar sus preguntas con la finalidad de confirmar o desmentir las respuestas que en primer término la actora otorgó.

Finalmente, por lo que hace a la supuesta actitud sexista y discriminatoria que la actora arguye a uno de sus entrevistadores, tampoco se advierte de qué manera la intervención del entrevistador pudo llevar connotaciones negativas como las que infiere pues el hecho de que “considerara que esa no era una actividad que él habría realizado” en modo alguno puede significar una actitud que pudiera discriminarla por el simple hecho de ser mujer, sino que únicamente le expuso una idea diferenciada a la que ella manifestó.

De lo reseñado se considera que analizando los argumentos de la actora, aun cuando no se cuenta con la videograbación de la entrevista que ofreció, no es dable considerar que los entrevistadores tuvieron actitudes conductuales que pudieran encuadrar en discriminación o violencia de género en perjuicio de la enjuiciante, sobre todo si se toma en cuenta que, del contexto del desarrollo de la entrevista y los elementos que se tienen en el expediente, así como del análisis de las conductas que la actora imputa a los entrevistadores, no se advierte la existencia de algún aspecto diferenciador que generara sesgos





de desequilibrio que se buscan eliminar mediante el análisis del asunto desde una perspectiva de género.

Por tanto, del contraste entre lo argumentado por la actora y las constancias que reflejan el procedimiento relativo a su participación en el concurso, se advierte que, en el plano real y objetivo, los entrevistadores acataron los lineamientos y normas que regularon su actuar, por lo que no le ocasionaron daño ni vulneraron su derecho a integrar una autoridad electoral; asimismo, no se advierten aspectos que hayan generado en sí mismos violencia de género o discriminación.

Aunado a ello, se advierte que en la convocatoria se establecieron estrategias de comunicación como correo electrónico y líneas telefónicas para que el DESPEN apoyara a las personas aspirantes en todas las fases y etapas del concurso, asimismo, de lo referido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se advierte que la actora dejó de utilizar dichas estrategias de comunicación para inconformarse de los acontecimientos que hayan ocurrido al practicarse su entrevista; sumado a que la actora no manifiesta argumentos para demostrar lo contrario.

### **Principios que rigen el procedimiento de selección de perfiles.**

Por otro lado, de la normativa expuesta puede advertirse que en los concursos relativos al ingreso de personas a un cargo del SPEN debe regir en todo momento, entre otros, la igualdad de oportunidades, no discriminación, paridad e igualdad de género, un ambiente laboral libre de violencia, y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, a fin de cumplir con los principios referidos la JGE, al emitir la convocatoria relativa al concurso, determinó establecer acciones afirmativas a favor de la mujer toda vez que la participación política en la vida pública son derechos fundamentales que históricamente les han sido negados a las mujeres, a partir de los roles que la sociedad les asigna (obediencia, sometimiento a las decisiones de los hombres, sumisión, docilidad, etcétera), y, en consonancia con ello, se encargan de la realización de funciones como son las del cuidado de otros y del hogar, lo que culturalmente ha llevado que se les niegue la participación en los espacios de toma de decisiones.

Por ello se consideró que para atemperar y –en su momento– eliminar la brecha de género existente en la ocupación de plazas en el SPEN entre mujeres y hombres, se implementaron las medidas compensatorias para ajustar la desventaja que enfrentan las mujeres, en su generalidad, en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los cargos públicos.

De esta manera, la JGE aplicó los parámetros con los que actualmente se encuentra integrado el SPEN a la inversa, es decir, revirtiendo la constante de contar con más hombres que mujeres (se lograría que, de cada tres servidores públicos, tener dos mujeres y un hombre) incrementando así la posibilidad de obtener una conformación paritaria del órgano de manera razonada.

Así, entre las acciones afirmativas implementadas se encuentran las siguientes:



- Cuando el número de plazas vacantes por cargo sea de tres o más, se designe el 66.6 % de plazas a la lista de mujeres, mientras que el 33.3 % de plazas restantes se ofrecerá a la lista de hombres.
- En el caso de existan dos plazas vacantes en cargos y puestos, se asignará una de ellas a la mujer y la otra al hombre, con las mejores calificaciones.
- Las plazas concursables respecto de los OPLE de Aguascalientes, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas debían destinarse específicamente para mujeres, a fin de procurar una integración paritaria en esos institutos locales.
- Se contempla como criterio para integrar la lista de reserva que primero vaya una mujer y se alterne con un hombre.
- Ante el rechazo de una plaza, el ofrecimiento respectivo se hará a la siguiente persona de la lista de reserva del mismo género que el de la persona que rechaza.

En esa lógica, de acuerdo a la valoración integral realizada con anterioridad, es dable establecer que no existieron elementos de discriminación por ser entrevistada por dos hombres, sumado a que en el marco del concurso se adoptaron medidas afirmativas a favor de las mujeres que, inclusive, irradian respecto al cargo al que la actora aspira (Secretaria Técnica de Órgano Desconcentrado en OPLE, en el IECM), pues de las veinticuatro plazas concursables que se abrieron, dieciséis se destinaron para ser asignadas a mujeres y únicamente ocho a hombres.

Además, se advierte que en la convocatoria y lineamientos se estableció la reglamentación relativa a la etapa de entrevista,

cuyas normas fueron aceptadas por la actora al decidir participar en el concurso, pues del artículo 2 de los lineamientos, se establece que los aspirantes al concurso deberán sujetarse a lo establecido en el Estatuto del SPEN, los lineamientos y la convocatoria.

En consecuencia, tampoco podría concluirse que el concurso en el que participó la actora guardaba características de discriminación de género pues, contrario a ello, mediante la implementación de acciones afirmativas, se privilegió el derecho de las mujeres a acceder a los cargos vacantes.

### **C. Exclusión de la lista de reserva.**

La promovente señala que, indebidamente, se le excluyó de la lista de reserva, la cual se compone de los nombres de los concursantes que no resultaron ganadoras en el concurso pero que aprobaron cada una de las fases y etapas, por lo que están en espera de ocupar alguna plaza vacante que se genere, durante su vigencia.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que, si bien, le asiste razón a la justiciable al referir que no aparece en dicha lista, lo cierto es que tal situación se debió a que se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 69, segundo párrafo de los Lineamientos, norma que se emitió previo al inicio del concurso respectivo y que establece lo siguiente:

Artículo 69.

(...)

En el caso de que una persona aspirante se hubiera postulado por más de un cargo o puesto, incluyendo las del Sistema del Instituto, y aceptara la plaza de un cargo o puesto específico,



dejará de formar parte de las listas de reserva vigentes en las que se encuentre.(...)

En esa lógica, de las constancias que conforman el expediente se advierte que la actora participó simultáneamente en el concurso del sistema de los OPLE y en la Segunda Convocatoria del concurso Público 2019-2020 del sistema del INE.

Por tanto, al tener buenos resultados en el segundo de los concursos referidos, el veinticuatro de noviembre, previo ofrecimiento, aceptó el cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica con adscripción a la Junta Distrital Ejecutiva 01 del INE en el estado de Guerrero, con cabecera en Ciudad Altamirano.

Asimismo, el diez de diciembre, mediante acuerdo INE/JGE201/2020, la JGE la designó ganadora para ocupar el cargo vacante señalado.

De lo reseñado, se advierte que si la actora aceptó la plaza que se le ofreció con motivo de su desempeño en la segunda convocatoria del concurso Público 2019-2020 del sistema del INE, automáticamente se actualizó lo previsto en el artículo 69, segundo párrafo de los lineamientos, y dejó de contar con posibilidades para formar parte de las listas de reserva; de ahí que su exclusión de dicha lista se encuentra justificada, por lo que su agravio resulta **infundado**.

#### **D. Indebido ofrecimiento de plazas durante el trámite de su recurso de inconformidad.**

Por otro lado, la actora refiere que durante el trámite de su recurso de inconformidad, indebidamente, la DESPEN del INE

remitió al IECM, las listas de aspirantes por género del concurso, con la finalidad de que se realizara el ofrecimiento de las plazas conforme a la convocatoria.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el actuar de la DESPEN al continuar con los procedimientos previstos en la convocatoria, no violentó los derechos de la actora pues dicha Dirección no tenía la obligación de esperar a que el recurso de inconformidad presentado por la enjuicante se resolviera para realizar el ofrecimiento de las plazas a los ganadores del concurso.

Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 41 base VI, de la Constitución y 6, párrafo segundo, de la Ley de Medios, normas que establecen uno de los principios que rigen la materia electoral, consistente en que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Por tanto, los efectos de un acto u omisión controvertido únicamente podrán cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de una controversia y ordene la reparación de los derechos del enjuiciante.

Bajo dichos argumentos, se considera que no era dable que la DESPEN dejara de dar continuidad a los procedimientos establecidos en los lineamientos y convocatoria del concurso, pues, de haber esperado a que se resolviera el recurso de inconformidad presentado por la actora para realizar el ofrecimiento de las plazas respectivas, se habría violentado lo previsto en los artículos 41 base VI, de la Constitución y 6, párrafo segundo, de la Ley de Medios, pues, como se refirió, en



la materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no produce la suspensión del acto que se reclama.

### E. Análisis de precedentes

Finalmente, la actora solicita en su demanda que se revise la sentencia SCM-JDC-98/2019, dictada por la Sala Regional y modificada por la Sala Superior mediante resolución SUP-REC-365/2019, en las que, al proceder un medio de impugnación relacionado con la designación de una persona a un cargo del SPEN, se revocaron designaciones previamente realizadas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional constitucional considera que los precedentes citados por la actora **no resultan aplicables** para analizar y resolver el juicio que presentó en su favor; lo anterior derivado de que en la sentencia dictada por la Sala Regional se analizó la posibilidad de que una persona fuera designada en una vacante al aparecer en una lista de reserva para cambiar su lugar de trabajo a la Ciudad de México, pues era en esa Ciudad en donde recibía tratamiento médico, a pesar de que resultó ganadora para laborar en un cargo del SPEN en otra entidad federativa.

En la resolución SCM-JDC-98/2019, se determinó revocar una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que había designado a otro aspirante (mismo que acudió en su carácter de tercero interesado ante esa instancia) y se ordenó el cambio de adscripción del recurrente al cargo al que aspiraba, privilegiando así su derecho a la salud.

Por otro lado, la resolución SUP-REC-365/2019, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, se analizó la sentencia señalada que se dictó por la Sala Regional; dicho recurso de

reconsideración fue motivado por la demanda por la que el tercero interesado ante la instancia regional se inconformó de su exclusión al cargo que ganó para darle su lugar al entonces actor.

Al respecto, la Sala Superior determinó modificar la resolución impugnada al estimar que no coincidía con la interpretación que la Sala Regional responsable dio al sistema de normas que regularon los concursos para formar parte del SPEN ya que, de dichas normas, no apreció ninguna que refiriera que aceptar un cargo en una adscripción determinada, implicaba necesariamente estar fuera de una diversa lista de reserva para un diverso cargo al que concursó.

Asimismo, conforme a los resultados del concurso, la Sala Superior consideró que el recurrente (tercero interesado en la instancia Regional), se ubicaba con mejor derecho, ya que ocupaba el primer lugar de la lista de reserva, mientras que el tercero interesado (actor ante la Sala Regional) quedó en segundo lugar, por lo que se determinó ordenar a una autoridad administrativa electoral respectiva designar la vacante al aspirante que contaba con mejor derecho.

En esa lógica, las resoluciones señaladas por la actora versaron sobre la posibilidad de cambiar la adscripción de una persona, atendiendo su derecho a la salud, y la afectación que pudiera acontecer respecto de aquella que tuvo mejores resultados en el respectivo concurso y ocupó una mejor posición en la lista de reserva.

Ahora, si bien la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-REC-365/2019 consideró que era posible aceptar un cargo del SPEN y seguir apareciendo en la lista de reserva, no es dable





considerar que tal situación pudiera resultar aplicable al caso que se analiza pues, como en su momento lo resolvió el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, tal situación se debió a que la norma que establecía que un aspirante al aceptar un cargo del SPEN dejaría de formar parte de las listas de reserva en la que se encontrara entró en vigor con posterioridad al inicio y reglamentación del concurso en el que los entonces justiciables participaron, por lo que, al no poderse aplicar una norma de manera retroactiva en perjuicio de las partes, no era resultaba aplicable.

En ese sentido, toda vez que el artículo 69, segundo párrafo, de los lineamientos del concurso en el que participó la actora fue emitido previo a que iniciara el concurso en el que participó la actora<sup>14</sup>, se estima que la regla relativa que si una persona aspirante se hubiera postulado por más de un cargo o puesto, incluyendo las del Sistema del Instituto, y aceptara la plaza de un cargo o puesto específico, dejará de formar parte de las listas de reserva en las que se encuentre, era vigente y, por tal razón, debe aplicarse conforme a lo analizado en el estudio respectivo de la presente resolución.

De ahí que se estime que el análisis de las resoluciones señaladas por la actora no implique que esta Sala Regional pudiera tomar una decisión distinta a las razonadas en el cuerpo del presente fallo.

### **Sentido de la sentencia.**

---

<sup>14</sup> Los lineamientos se emitieron el veintiuno de febrero, mediante acuerdo INE/CG55/2020, emitido por el Consejo General del INE, mientras que la convocatoria del concurso fue emitida el tres de julio, mediante acuerdo INE/JGE74/2020 de la JGE.

En consecuencia, al haber resultado infundados los motivos de disenso expuestos por la enjuiciante, lo procedente es **confirmar** la resolución INE/JGE20/2021, dictada por la autoridad responsable.

Por tanto, al determinarse confirmar la resolución impugnada, no es dable atender la solicitud de la actora relativa a que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, y en acción *per saltum* (saltando la instancia previa) resuelva la inconformidad que planteó ante la instancia administrativa.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFICAR por correo electrónico** a la parte actora<sup>15</sup> y a la JGE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada Maria Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

---

<sup>15</sup> Al correo electrónico señalado en su demanda, en términos del punto quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, que menciona que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, continuando vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular establecido en el punto XIV del Acuerdo General 4/2020.



## VOTO PARTICULAR<sup>16</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>17</sup> RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JE-9/2021<sup>18</sup>

### 1. Contexto de la controversia

En el marco de la Convocatoria, la actora participó en el Concurso con la pretensión de ser nombrada técnica de órgano desconcentrado en el IECM; proceso en el que se desarrollaron distintas evaluaciones, entre ellas, una entrevista.

Luego de que la Comisión del SPEN emitiera los resultados finales del Concurso, la actora interpuso un recurso de inconformidad contra los resultados de su entrevista y calificaciones finales; medio de impugnación que debía resolver la JGE.

Contra la resolución de tal recurso -que confirmó las calificaciones cuestionadas-, la actora promovió este juicio.

### 2. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría asumió competencia para conocer y resolver la controversia planteada en este medio de impugnación promovido por la actora contra la resolución emitida por la JGE que confirmó los resultados que obtuvo en el Concurso.

<sup>16</sup> Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>17</sup> En la elaboración de este voto colaboró Rosa Elena Montserrat Razo Hernández.

<sup>18</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte; así como las siguientes definiciones:

<b>Término</b>	<b>Definición</b>
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Consideró que la Sala Regional era competente porque la actora controvertió aspectos directamente relacionados con la designación de personas con cargos del SPEN en el IECM, y la presunta irregularidad que se presentó en su entrevista y le impidió ser designada en el cargo al que aspiraba en el IECM.

Además, consideró que, si bien la Sala Superior de este tribunal es competente para conocer impugnaciones vinculadas con los actos emanados de órganos centrales del INE que reglamentan, organizan o desarrollan los concursos públicos para ocupar cargos y puestos del SPEN del sistema de los organismos públicos locales, el asunto no tiene relación con dichos tópicos.

Finalmente, citan distintas disposiciones y precedentes de la Sala Superior, de manera específica cita la resolución de esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-98/2019 y SCM-JDC-4/2021.

En el juicio SCM-JDC-98/2019 conocimos la impugnación de un acuerdo en que el IECM -ante la renuncia de quien había ganado un concurso similar a aquél en que participó la actora- aprobó la designación de una persona de la lista de reserva, en una posición del SPEN en dicho Instituto local.

Mientras que en el juicio SCM-JDC-4/2021 esta Sala Regional determinó ser competente para resolver ese medio de impugnación **-con mi voto en contra-** porque la actora controvertió la omisión en que habría incurrido la JGE al no resolver el recurso que interpuso contra los resultados de su entrevista y calificaciones finales del Concurso.

### **3. ¿Por qué no estoy de acuerdo?**



Contrario a lo sostenido por la mayoría, estoy convencida de que esta Sala no es competente para conocer la controversia que la actora plantea.

▪ **Atribuciones de este tribunal y sus salas**

De conformidad con el artículo 99 constitucional, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica señalan que la competencia para conocer los diferentes medios de impugnación está determinada por el tipo de elección, la circunscripción a la que pertenezca la autoridad responsable y la naturaleza de la controversia. Así, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver en única instancia distintos medios de impugnación; por ejemplo, los recursos de apelación contra actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, **con excepción de los de órganos centrales del INE.**

▪ **Precisión de la autoridad responsable**

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley Electoral, son órganos centrales del INE:

- a. El Consejo General del INE,
- b. La presidencia del Consejo General del INE,
- c. La JGE, y
- d. La Secretaría Ejecutiva.

Conforme al artículo 48 de la Ley Electoral, la JGE tendrá la atribución -entre otras- de resolver los medios de impugnación que le competan, contra los actos o resoluciones del secretario

ejecutivo y de las juntas locales del INE.

Así, de conformidad con el Estatuto del SPEN, como reconoce la sentencia, la JGE es competente para resolver los recursos de inconformidad interpuestos, entre otros, contra algunos actos del secretario ejecutivo del INE.

▪ **¿Por qué considero que esta Sala Regional no tiene competencia para conocer y resolver este juicio?**

Como se dejó en evidencia en el apartado anterior, uno de los criterios fundamentales para determinar la competencia de las Salas de este tribunal, es la naturaleza de la autoridad responsable. Tratándose de actos del INE, la decisión de si la impugnación de un acto de dicha autoridad es competencia de las Salas Regionales o de la Sala Superior, atiende principalmente a si se cuestiona el acto de un órgano central del INE o no.

Considerando que la actora impugna directamente una resolución de la JGE, para mí es claro que la controversia implica la revisión de un acto de un órgano central del INE y el conocimiento de la misma, por esa sola razón, escapa a la competencia de esta Sala Regional.

Esto, con independencia de que el recurso cuya resolución se impugna, se relacione con la designación de personas servidoras públicas que finalmente estén adscritas a una autoridad electoral local, cuyos actos sí puedan revisar las Salas Regionales (en el caso, el IECM).

Considerando lo anterior, no se actualiza el supuesto que cita la mayoría al señalar que la Sala Regional tiene competencia para resolver este juicio porque la actora controvertió aspectos



directamente relacionados con la designación de personas con cargos del SPEN en el IECM.

Esto, pues con independencia de tal cuestión, la JGE, autoridad responsable y emisora del acto impugnado, es un órgano central del INE.

Es decir, la controversia planteada no tiene como finalidad revisar las actuaciones del IECM o alguna autoridad electoral local, sino que fue promovido directamente con el objetivo de analizar si la JGE actuó o no correctamente al resolver el recurso de inconformidad de la actora.

En este sentido, esta Sala Regional no tiene competencia para resolver este juicio, como sí la tuvimos al resolver el juicio SCM-JDC-98/2019 -citado en la sentencia-.

Si bien ambos juicios se relacionan con el concurso público que el INE llevó a cabo para designar posiciones del SPEN adscritas al IECM, en aquél caso el acto directamente impugnado había sido emitido por el IECM -a través del que nombró a una persona de la lista de reserva para sustituir a quien había ganado el concurso, pero renunció-.

Así, en dicho juicio (SCM-JDC-98/2019) lo que se sometió a revisión de esta Sala Regional fue la actuación del IECM y no de un órgano central del INE (como es la JGE en este caso); razón por la que entonces coincidí con asumir la competencia para conocer el medio de impugnación.

Esto, aunado a que dicho juicio fue conocido por esta Sala Regional después de que se hizo una consulta de competencia a la Sala Superior quien, mediante acuerdo plenario emitido en

el juicio SUP-JDC-535/2018 determinó que la autoridad competente para resolverlo era el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, porque

“...la controversia se encuentra delimitada al acuerdo de designación emitido por el Instituto local.

(...)

En ese orden de ideas, y toda vez que no se encuentra controvertido el procedimiento o las normas que rigen las facultades del INE en relación con el SPEN, sino que los actos controvertidos consisten en la participación del Instituto local durante el procedimiento y en su acuerdo de designación, acto que dio definitividad al precedente, se concluye que la impugnación se encuentra inmersa en el ámbito de competencia del Tribunal local.”

En este orden de ideas, considero que la controversia que ahora se sometió a consideración de esta Sala Regional no coincide con la presentada en el juicio SCM-JDC-98/2019 y en cambio, tiene identidad con la resuelta por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1791/2020.

En aquel caso (SUP-JDC-1791/2020), el actor concursó para ser designado técnico en el IECM (mismo cargo para el que la actora participó) e impugnó de la Dirección Ejecutiva del SPEN la imposibilidad técnica de presentar el examen en línea requerido para el concurso.

Entonces, la Sala Superior asumió competencia para conocer la controversia al considerar que se trataba de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía promovido para controvertir la imposibilidad del actor de presentar un examen en el proceso para ocupar cargos y puestos del SPEN en el sistema de los organismos públicos locales, lo que **atribuyó a un órgano central del INE.**

En este sentido, la Sala Superior consideró que, **aunque la demanda estaba dirigida a esta Sala Regional, la competencia para conocer del asunto recaía en la Sala**





**Superior**, por lo que emitiría la resolución correspondiente.

En adición a dicho juicio (SUP-JDC-1791/2020), en la sentencia aprobada por la mayoría también se cita como precedente para sostener la competencia de esta Sala Regional el juicio SUP-JDC-1900/2020 en que en un primer momento, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario **asumiendo la competencia** para conocer un juicio en que si bien una persona impugnaba “*actitudes negativas*” de una junta local del INE, la Sala Superior razonó:

“Sobre el particular, la Sala Regional basa su consulta competencial, en que, si bien el acto impugnado se dirige a la actitud negativa de la Junta Local de realizar gestiones para que participara en el proceso de selección del Servicio Profesional Electoral Nacional también controvierte la negativa de la DESPEN de incluirlo como aspirante y presentar el examen referido, siendo este último un órgano central del INE.

(...)

Al respecto, **la Sala Superior considera que es competente** para conocer el presente juicio de la ciudadanía, conforme a los artículos 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución; así como 79 párrafo 2, 80 párrafo 1 inciso f) y 83, de la Ley de Medios, **por ser un medio de impugnación promovido** por un ciudadano para impugnar cuestiones relacionadas **contra** actos emitidos por la DESPEN, **órgano central de la estructura del INE**.

(...)

Así, ya que el presente juicio de la ciudadanía es promovido por quien considera que indebidamente se conculca su derecho para integrar un puesto, dentro de la estructura del OPLE Baja California Sur del INE, en concreto, técnico de lo contencioso electoral, el que es sometido a Concurso Público; **corresponde conocer del asunto a esta Sala Superior, pues es la máxima autoridad jurisdiccional electoral competente para resolver las controversias que surgen de en los procesos de selección que lleva a cabo la DESPEN al ser un órgano central del INE**”

[El énfasis es añadido]

En la sentencia también se citan los juicios SUP-JDC-1667/2020 y SUP-JDC-1597/2020 en que la Sala Superior sostuvo su competencia porque las demandas habían sido interpuestas contra actos de órganos centrales del INE relacionados con los procedimientos para ocupar plazas

vacantes en el SPEN<sup>19</sup>, en el primer caso, dentro de un organismo público local.

Por las razones expuestas, considero que esta Sala Regional debió declararse incompetente para resolver este juicio, absteniéndose de analizar el fondo de la controversia y debimos haber consultado a la Sala Superior qué sala era la competente para su conocimiento, por lo que emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>19</sup> En el juicio 1667 se refirió: “I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer de la presente impugnación<sup>4</sup>, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido contra una supuesta omisión de un órgano central del INE, como es la Dirección Ejecutiva del SPEN que forma parte de la Junta General Ejecutiva, relacionada con la ocupación de plazas vacantes del SPEN del sistema de los organismos públicos locales electorales” y en el 1597: “La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir una determinación emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, vinculada con un procedimiento para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional.”